



**BOLETÍN TRIBUTARIO - 074/15**

**JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO**

**1. DECLARA LA NULIDAD DEL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DEL ACUERDO 031 DE 1998, PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO"**

Manifestó la Sala:

*"En consecuencia:*

- a) *Las entidades públicas están en la obligación de poner a disposición, de manera gratuita, los formularios, facturas y/u otros documentos de cobro de las obligaciones a cargo de los particulares y,*
- b) *Las entidades públicas tienen prohibido cobrar por la realización de sus funciones, salvo que esté expresamente autorizado por norma con fuerza de ley.*

*Por las razones expuestas, es procedente que se declare la nulidad del primer inciso de la norma demanda". (Sentencia del 28 de mayo de 2015, expediente 21116).*

**2. PRECISA QUE EL HECHO DE QUE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2009 EL DISTRITO CAPITAL HUBIERA REASUMIDO LA COMPETENCIA DE RECAUDAR EL IMPUESTO DE FONDO DE POBRES NO SIGNIFICA QUE DICHA ENTIDAD TERRITORIAL HUBIERA CEDIDO LA TITULARIDAD DEL TRIBUTO NI QUE HUBIERA PERDIDO LA COMPETENCIA PARA FISCALIZAR, DETERMINAR Y COBRAR EL IMPUESTO, PUES SOLO CEDIÓ LA FACULTAD DE RECAUDO, QUE TAMBIÉN HACE PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO**

Para el caso concreto, la Sala destacó:

*"Lo anterior significa que para los períodos 3 a 12 de 2008 y 1 a 4 de 2009 el Distrito Capital no tenía la facultad de recaudar el impuesto de fondo de pobres, a diferencia de los períodos 5 a 9 de 2009 y 10 a 12 del mismo año. En efecto, respecto*



*de los meses 5 a 9 de 2009 estaba vigente la Resolución SHD 146 de 29 de abril de 2005 y por los meses 10 a 12 del año 2009, la actora era sujeto pasivo del impuesto unificado de fondo de pobres y azar y espectáculos públicos, pues ya estaba vigente el Acuerdo 399 de 2009". (Sentencias del 28 de mayo y 3 de junio de 2105, expedientes 20489 y 20606).*

3. REITERA LA PROHIBICIÓN DE MODIFICAR EL PERÍODO DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AL SEÑALAR QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL, ESTE ES ANUAL<sup>1</sup>, Y QUE POR LO TANTO, NO LE ES DABLE A LOS ENTES TERRITORIALES VARIAR ESA PERIODICIDAD

Subrayó la Sala:

*"Sin embargo, si las disposiciones municipales y distritales, contrariando tal prohibición, establecen un periodo distinto al consagrado en la ley, y el contribuyente, en los términos de dichas normas, declara y paga el impuesto, deben reconocerse efectos a sus liquidaciones, pues se trata de una actuación de buena fe". (Sentencia del 28 de mayo de 2015, expediente 20318).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

17 de junio de 2015

---

<sup>1</sup> Excepto en el Distrito Capital, en el que es bimestral, por virtud del régimen especial que lo cobija.